



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

|                                 |                                                |
|---------------------------------|------------------------------------------------|
| <b>ASPECTO A NOTIFICAR:</b>     | RESOLUCIÓN No. 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026    |
| <b>SUJETO A NOTIFICAR</b>       | MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA                   |
| <b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIO</b> | SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>    | NINGUNO                                        |
| <b>FECHA DE FIJACIÓN</b>        | 13 DE AGOSTO DE 2026                           |
| <b>HORA DE FIJACIÓN</b>         | 08:00 A.M.                                     |
| <b>FECHA DE DESFIJACIÓN</b>     | 20 DE AGOSTO DE 2026                           |
| <b>HORA DE DESFIJACIÓN</b>      | 05:00 P.M.                                     |

Notificación por Aviso de la Resolución N° 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026 al señor(a) MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.153.104 de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Fundamento del aviso:**

La Secretaría de Educación Distrital de Cartagena informa al señor(a) MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.153.104, sobre el contenido del (la) Resolución N° 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026.

1. El pasado 31 de julio de 2026, se le comunicó al señor(a) MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, a través de correo electrónico, que debía presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena para ser notificado personalmente del contenido del (la) Resolución mencionada.
2. En dicha comunicación, se le concedió un plazo de cinco (5) días para realizar la notificación personal, advirtiéndole que, en caso de no comparecer, se procedería a la notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
3. Dado que no se efectuó la notificación personal en el término establecido, y en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), se procede a notificar la Resolución N° 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026 mediante aviso.

El Subdirector Técnico de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a NOTIFICAR por medio de este AVISO el (la) Resolución No. 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026, al señor(a) MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.153.104.

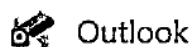
Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. Resolución N° 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026.

Es imperativo señalar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al envío de este aviso a su correo electrónico.

**LUIS CARLOS JARABA CORREA**  
Subdirector Técnico de Talento Humano SED

Aprobó: Marta Lucía Campo Gaibao - P.U. Planta SED

Proyectó: Ma. Angélica López - Sec.



Outlook

---

## CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 6914 DEL 31 DE JULIO DE 2026.

---

Desde Notificaciones Secretaria de Educación <notificacionessedcartagena@sedcartagena.gov.co>

Fecha Mar 4/08/2026 5:57 PM

Para marchavezabdala@hotmail.com <marchavezabdala@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (1 MB)

RES 6914 DEL 31 JULIO 2026 - MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, solicitamos sirva presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena - Subdirección de Talento Humano, para la notificación personal de la Resolución No. 6914 del 31 de julio de 2026, por medio del cual se resuelve recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA contra Resolución Nro. 6034 del 30 de junio 2026.

Puede presentarse en la siguiente dirección:

Manga, Calle 28 No. 27-23, Edificio Seaport 3, Piso 14, Oficina 1401.

Nuestro horario de atención es:

Lunes y Jueves: 2:00 p.m. - 4:30 p.m.

Miércoles: 8:00 a.m. - 12:00 m.

Para la notificación, debe presentar su cédula de ciudadanía o, si es el caso, la autorización o poder correspondiente.

En caso de no poder asistir, puede autorizar a la Secretaría para realizar la notificación por correo electrónico. Para ello, envíe su autorización a [notificacionessedcartagena@sedcartagena.gov.co](mailto:notificacionessedcartagena@sedcartagena.gov.co).

Le recordamos que, si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, la notificación se realizará por aviso, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Atentamente

**LUIS CARLOS JARABA CORREA**

Subdirector Técnico Talento Humano

Secretaría de Educación de Cartagena



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 1 de 14

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No.

6914-2-31 JUL 2026

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"

## EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

En uso de sus facultades, y las delegadas en virtud del Decreto 0228 de 26 de febrero de 2009, modificado mediante Decreto No.0109 de 28 de enero de 2026, Decreto 1075 de 2015, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 y demás normas análogas y concordantes y

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026 fue reubicado de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire a la Institución Educativa Mercedes Abrego el Directivo Docente Rector MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104

Que el señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104 fue notificado del contenido de la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026.

Que mediante radicado CTG2026ER013297 de fecha 21 de julio de 2026 el señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104 presento recurso de reposición contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026 solicitando: "Primera. Que se REVOQUE en su totalidad la Resolución recurrida, por falta de motivación material, indebida fundamentación normativa (aplicación del régimen de reubicación de la Función Pública general a un cargo de carrera docente especial) y desconocimiento de la estabilidad reforzada derivada de la Convocatoria CNSC 229 de 2012, ordenando mi reintegro inmediato al cargo de Rector de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire; Segunda. Que, en subsidio, y en ejercicio del derecho de petición (art. 23 C.P. y Ley 1755 de 2015), se informe y se aporte copia íntegra de: • El estudio técnico de reorganización de la planta de directivos docentes de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena que sustenta la Resolución; • Los informes que identificaron la necesidad del servicio en la Institución Educativa Mercedes Abrego; • Los estudios o conceptos que justificaron dejar vacante la rectoría de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire; • Los actos administrativos o documentos mediante los cuales se dispuso o se proyecta disponer la provisión de la rectoría de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire; • Copia de la Resolución mediante la cual se trasladó al recurrente de la Institución Educativa de Bayunca a la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire, junto con su motivación y soportes técnicos; • Los informes o estudios que sustentaron ese primer traslado, y la identificación de la persona o el mecanismo mediante el cual se proveyó la rectoría de la Institución Educativa de Bayunca una vez el recurrente fue trasladado de allí; • Explicación expresa de las razones por las cuales, en un lapso relativamente breve, se ha dispuesto un segundo traslado del mismo directivo docente, y si dicha decisión obedece a los mismos criterios de "necesidad del servicio" o a criterios distintos no informados al recurrente; • Copia completa del expediente administrativo (art. 74 y ss. CPACA) que dio lugar a la Resolución recurrida; • Confirmación expresa de si el traslado aquí recurrido obedece, en todo o en parte, a la necesidad de resolver un conflicto de convivencia en la Institución Educativa Mercedes Abrego (numeral 3, art. 2.4.5.1.5, Decreto 1075 de 2015), y en caso afirmativo, copia de la recomendación sustentada del consejo directivo de dicha institución que dicha causal exige, así como de cualquier estudio de riesgo o medida de protección adoptada para garantizar mi seguridad e integridad personal en caso de asumir funciones en dicho establecimiento educativo. Tercera. Que, de no revocarse directamente el acto, se conceda plazo razonable para complementar los argumentos del recurso una vez recibida la información solicitada, en garantía del debido proceso. Cuarta. Que se tenga como prueba el presente escrito y los documentos anexos. Quinta. Que se suspenda cualquier efecto de ejecución material de la Resolución



## SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 6914-- 31 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

*recurrída mientras dure mi incapacidad médica, vigente hasta el 28 de julio de 2026, y mientras se resuelve el presente recurso, absteniéndose la Secretaría de adelantar cualquier actuación tendiente a declararme en situación de abandono de cargo, encontrándome amparado por incapacidad médica debidamente certificada por la EPS del Magisterio. Sexta. Que se ordene el cese inmediato de cualquier ejercicio de hecho de las funciones de rector de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire por parte de una persona distinta a mí, y se reconozca expresamente mi condición de rector en ejercicio de dicha institución mientras no exista un acto administrativo válido y debidamente notificado que disponga lo contrario".*

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Que en el Texto de la solicitud de recurso presentado por señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104 manifiesta:

- A- *"La Resolución aplica un régimen jurídico que no corresponde a mi situación: confunde "reubicación" de la Función Pública general con "traslado" de directivo docente de carrera especial. Los directivos docentes y docentes están sometidos a un régimen de carrera especial, distinto de la carrera administrativa general regulada por la Ley 909 de 2004 y su decreto reglamentario 1083 de 2015 (que, en su artículo 2.2.5.4.6, define la figura de "reubicación" dentro de la misma planta global de una entidad y para empleos de la función pública general). El propio artículo 3° de la Ley 909 de 2004 excluye del régimen general de la Función Pública a los empleados públicos docentes y directivos docentes, sujetos a las normas especiales que los rigen: el Decreto Ley 1278 de 2002 — Estatuto de Profesionalización Docente— y el artículo 22 de la Ley 715 de 2001. La figura jurídica prevista específicamente para el movimiento de un directivo docente entre plazas.*
- B- *Aun bajo cualquier régimen, la discrecionalidad no es absoluta y exige motivación material. La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 (Sentencia C-918 de 2002), señaló que la facultad discrecional del nominador para trasladar personal docente no es absoluta. En el mismo sentido, la Sentencia C-734 de 2003 limitó esa discrecionalidad a criterios objetivos y verificables. El artículo 44 del CPACA exige que todo acto discrecional sea "adecuado a los fines de la norma que lo autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*
- C- *La Circular 038 de 2024 del MEN no puede suplir la motivación material del acto. Las circulares administrativas son actos de orientación e instrucción interna, carentes de fuerza vinculante autónoma para crear o modificar situaciones jurídicas particulares; su invocación no exime a la autoridad nominadora de acreditar, en el caso concreto, la necesidad real del servicio.*
- D- *Especial protección de la plaza provista mediante concurso étnico-diferencial (Convocatoria CNSC 229 de 2012)*
- E- *Derecho de petición dentro del recurso. Conforme al artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 a 33 de la Ley 1755 de 2015, y en concordancia con el artículo 74 y siguientes del CPACA sobre acceso al expediente administrativo, tengo derecho a conocer y obtener copia de los documentos que sustentaron la decisión que me afecta, sin necesidad de motivar la petición.*
- F- *Patrón reiterado de traslados sin motivación material: vulneración reforzada de la estabilidad derivada de la escogencia en audiencia pública y posible desviación de poder.*
- G- *Rechazo de la tesis de notificación por conducta concluyente y radicación oportuna del presente recurso bajo cualquiera de las hipótesis planteadas por la administración.*
- H- *Indebida causal invocada: de tratarse en realidad de un traslado orientado a resolver un conflicto de convivencia, se omitió el trámite y el soporte específico que la ley exige para esa causal.*
- I- *Ejecución material del traslado con anterioridad a su notificación: vía de hecho administrativa".*

Página 2 de 14



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 3 de 14

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 6914 - -

31 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

**PARA RESOLVER EL RECURSO IMPETRADO EL DESPACHO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

*Que siendo el recurso procedente y habiéndose presentado dentro del término establecidos por la ley, es pertinente darle trámite al recurso.*

**IUS VARIANDI Y LA REUBICACIÓN-TRASLADO**

*Que, es preciso tener en cuenta que es viable el traslado y la reubicación física de los empleos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-447 de 19966, expresó sobre este aspecto lo siguiente:*

*"El sistema de planta global... no implica como lo sostiene la demandante que la planta de personal no sea fija, lo que ocurre es que se agrupan los empleos de acuerdo con su denominación para ser posteriormente distribuidos por la autoridad competente, de acuerdo con la dependencia y el área de trabajo..."*

*La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rígidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Preocupa a la actora -con plausible interés- que a un funcionario público lo puedan trasladar a otra dependencia a desempeñar funciones que desconoce. Sin embargo, ello no es así, pues la flexibilidad de la planta de personal no se predica de la función asignada al empleo sino del número de funcionarios que pueden cumplirla, pues, siguiendo el ejemplo anotado, si se trata del cargo de "Técnico en Ingresos públicos" su función siempre será la misma, sin interesar la dependencia a la cual pertenezca. Los artículos demandados en ningún momento facultan a obrar de manera distinta. (...)*

*La planta de personal global y flexible, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no es contraria a lo dispuesto en el artículo 122 del Estatuto Superior y, por el contrario, constituye una modalidad de manejo del recurso humano en la administración pública que propende la modernización de ésta y la eficaz prestación del servicio público, además de constituir un desarrollo práctico de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía, como medio para alcanzar los objetivos del Estado social de derecho. (...)"*

*Que, la Corte Constitucional con relación a la vulneración de los derechos fundamentales de los servidores o de su núcleo familiar, en razón a la orden o negación de traslado de los funcionarios de carrera, se pronunció en los siguientes términos:*

*"(...) Según la jurisprudencia constitucional, esta situación se presenta "cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: "(1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno*

Página 3 de 14



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

## RESOLUCIÓN No.

6914 -- 31 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia."

Estas subreglas son aplicables a todo servidor público susceptible de ser trasladado, entendiendo por servidor público todo aquel investido regularmente de función pública, pues en tales casos las necesidades del servicio deben ceder ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales del servidor. La clasificación del servidor no puede servir de criterio diferenciador para no aplicar estas reglas, pues los derechos fundamentales son universales y además, no es un criterio objetivo que justifique un trato diferenciado desde el punto de vista del principio de igualdad.

Que, es necesario tener en cuenta que, la Planta de Personal Global consiste en la relación detallada de los empleos requeridos para el cumplimiento de las funciones de una entidad, sin identificar su ubicación en las unidades o dependencias que hacen parte de la organización interna de la institución, debe tenerse en cuenta que esta permite que en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una Institución Educativa en particular, lo que permite que sean movidos de una Institución a otra de acuerdo con las necesidades de la entidad, logrando así una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano; es decir, cuando se cuenta con una planta global resulta viable que se reubique a los funcionarios que sea necesario, teniendo en cuenta que no se pueden desconocer las funciones propias de los empleos.

Que, cuando una entidad tiene planta global, cada empleo de la entidad pertenece a ella en general y no a cada dependencia en particular, siendo competencia del jefe del organismo distribuir los cargos y ubicar el personal de acuerdo con las necesidades del servicio, para lo cual se debe emitir un acto administrativo, que no debe expresar que mediante él se efectúa un traslado, sino que mediante él se reubica un cargo dentro de la planta global, como es el caso que hoy nos ocupa.

Que, el Decreto 1075 de 2015<sup>4</sup>, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone.

**ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

*Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.*

*En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.*



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 5 de 14

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 6914 - - '31 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

*Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.*

*Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.*

*De acuerdo con las disposiciones anteriores, se establece que el traslado procede bajo tres modalidades: a) Discrecionalmente por la autoridad nominadora, por necesidades del servicio; b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas y c) Por solicitud propia.*

Que, así las cosas, la Administración está revestida de la autoridad necesaria para efectuar la distribución de los cargos que conforman su planta de personal en sus diferentes dependencias y, consecuentemente, efectuar las reubicaciones que le permitan atender las necesidades del servicio y cumplir de manera más eficiente con las funciones asignadas.

#### 1. SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La situación administrativa objeto del presente recurso se encuentra sometida al régimen especial que regula la carrera docente y directiva docente, por tratarse de un servidor público vinculado al servicio educativo estatal. En consecuencia, resultan aplicables de manera principal las disposiciones especiales contenidas en la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015.

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001 establece que, cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este podrá ejecutarse discrecionalmente por la autoridad nominadora mediante acto administrativo debidamente motivado.

En concordancia, el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el traslado discrecional cuando, para la debida prestación del servicio, se requiera el traslado de un docente o directivo docente. Por tanto, no resulta de recibo sostener que la Administración aplicó indebidamente el régimen general de función pública.

#### 2. SOBRE LA NECESIDAD DEL SERVICIO Y LA FACULTAD DISCRECIONAL

El artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 autoriza los traslados no sujetos al procedimiento ordinario cuando existan necesidades del servicio de carácter académico o administrativo que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio educativo.

La facultad discrecional de traslado no es arbitraria. Debe ejercerse dentro del marco legal, con motivación suficiente, razonabilidad y respeto por los derechos de carrera. En el presente caso, la decisión se adoptó en ejercicio de las competencias de organización de la planta de personal y atendiendo las necesidades institucionales identificadas por la Secretaría de Educación.

La medida guarda relación directa con las funciones propias del cargo de rector, existe correspondencia funcional entre el empleo de origen y el destino, y la decisión no comporta modificación del régimen salarial, escalafón, derechos de carrera ni naturaleza del empleo.

#### SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE MOTIVACIÓN



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

## RESOLUCIÓN No.

6914 - - 131 JUL 2026

**"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"**

No resulta jurídicamente acertado afirmar que la Administración carecía de competencia para disponer el traslado. La exigencia de motivación no implica que la autoridad nominadora deba obtener el consentimiento del servidor trasladado ni que este tenga un derecho absoluto a permanecer en una determinada institución educativa.

La Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026 fue expedida para resolver conflictos de convivencia y por qué la Administración está revestida de la autoridad necesaria para efectuar la distribución de los cargos que conforman su planta de personal en sus diferentes dependencias, circunstancias que justifican la medida adoptada.

**4. SOBRE EL CONCURSO ESPECIAL Y LA ESTABILIDAD**

El hecho de que el recurrente haya accedido al cargo mediante un concurso de carácter especial protege su vinculación y los derechos propios de la carrera, pero no genera un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en la Institución Educativa en la cual inicialmente fue ubicado.

La estabilidad propia de la carrera protege la permanencia en el empleo en las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico, pero no impide que la autoridad nominadora, dentro de sus competencias legales y atendiendo las necesidades del servicio, disponga el traslado del servidor a otra institución educativa, siempre que se preserven la naturaleza del cargo y los derechos de carrera.

**5. SOBRE LA CIRCULAR 038 DE 2024 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

La Circular 038 de 2024 constituye un instrumento de orientación administrativa para la adecuada organización de las plantas de personal docente y directivo docente. Su contenido no modifica las competencias atribuidas a la autoridad nominadora por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, ni puede interpretarse en el sentido de eliminar la facultad legal para disponer traslados por necesidades del servicio.

En consecuencia, la aplicación de la normativa especial que habilita el traslado no resulta incompatible con las orientaciones contenidas en la referida Circular.

**6. SOBRE LA CAUSAL DE TRASLADO INVOCADA**

No le asiste razón al recurrente al afirmar que la Administración estaba obligada a encuadrar la decisión en la causal relativa a la solución de conflictos de convivencia. Las causales previstas en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 son diferenciadas y autónomas.

La circunstancia de que en el contexto institucional hayan podido presentarse situaciones relacionadas con convivencia no determina, por sí sola, que esa sea la causa jurídica del traslado. La decisión adoptada se fundamentó en la necesidad del servicio de carácter administrativo y/o académico identificada por la autoridad nominadora en ejercicio de sus competencias.

**7. SOBRE LA NOTIFICACIÓN Y LA CONDUCTA CONCLUYENTE**

Los argumentos relacionados con la forma y oportunidad de notificación del acto administrativo no desvirtúan, por sí mismos, la competencia de la autoridad nominadora ni las razones materiales que sustentaron la decisión de traslado.



ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 7 de 14

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No. 6914 -- 13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

La notificación constituye una garantía de publicidad y eficacia del acto frente al interesado y debe analizarse conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La controversia sobre la forma de notificación no convierte automáticamente en inexistente, ilegal o arbitraria la decisión administrativa.

El señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104 manifestó no conocer el contenido de la Resolución 6034 de 30 de junio de 2026 mediante la cual se dispuso su reubicación, pero presentó un escrito oponiéndose.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la actuación desplegada por el interesado constituye una de las diferentes formas de notificación, como lo es la conducta concluyente que acredita el conocimiento del acto administrativo, razón por la cual se entendió surtida la notificación a partir de la fecha de radicación del escrito de oposición, sin perjuicio de las garantías propias del debido proceso.

Lo anterior demuestra que el interesado tuvo conocimiento efectivo del contenido y alcance del acto administrativo, pues únicamente a partir de dicho conocimiento era posible ejercer una oposición concreta frente a la decisión adoptada por la administración.

Sumado a lo anterior, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en fecha 06 de julio de 2026 lo cito mediante correo electrónico para notificación de la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026, correo electrónico que cuenta con confirmación de entrega.

Vencido el término de cinco (5) días hábiles otorgado (14-07-2026) para que usted compareciera personalmente a notificarse del contenido de la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026, sin que hubiera acudido a esta Secretaría, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena procedió en fecha 15 de julio de 2026 a efectuar la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fecha de fijación del 15 de julio de 2026 desde las 8:00 am, y, fecha de desfijación de 22 de julio de 2026 a las 5:00 pm.



La SED. Transparencia Atención al Ciudadano Participa

Privado: Notificación por Aviso - Resolución No 6034 - 30 de junio de 2026 -  
Marco Alfonso Chavez Abdala



Documento 6034

Tipo:

Quitar por Contingencia

Fecha: 14/07/2026

En consecuencia, al no haberse surtido la notificación personal dentro del término legal, se fijó el aviso en los términos previstos en la citada disposición, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a la normativa vigente.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No.

6914 - - 13 JUL 2026

**"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"**

Como se advierte el recurrente de conformidad con lo expreso en líneas anteriores quedó notificado en debida forma respetándosele sus garantías. Es por todo lo dicho que el acto administrativo recurrido no se repondrá como se indicará en la resolutive.

Por otra parte, en cuanto a las peticiones subsidiarias formuladas en su escrito de censura, este Despacho, se permite dar respuesta a cada punto solicitado, en los siguientes términos:

**1. Respecto del estudio técnico de reorganización de la planta de directivos docentes**

Frente a esta solicitud, se precisa que no resulta jurídicamente exigible la elaboración de un estudio técnico individual o específico como presupuesto para disponer el traslado del recurrente. La existencia, modificación y administración de la planta de personal docente y directivo docente se encuentra sometida a las disposiciones que regulan la organización del servicio educativo y a las competencias asignadas a las entidades territoriales certificadas.

En particular, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 establece como competencia de los distritos y municipios certificados distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos de acuerdo con las necesidades del servicio, mientras que el numeral 7.3 faculta a la entidad territorial para trasladar Docentes entre Instituciones Educativas mediante acto administrativo debidamente motivado.

En consecuencia, la decisión de traslado no se encuentra condicionada a la elaboración de un nuevo estudio técnico para cada movimiento de personal, pues dicho requisito corresponde a los procesos de organización y adopción de la planta de personal y no constituye un presupuesto autónomo para cada acto administrativo de traslado.

**2. Respecto de los informes que identifiquen la necesidad del servicio en la Institución Educativa Mercedes Ábrego**

Se informa que la necesidad del servicio educativo constituye una condición permanente de la administración y organización de la planta de personal, en tanto la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, debe garantizar de manera continua, eficiente y adecuada la prestación del servicio público educativo.

Por tanto, la decisión administrativa no parte de la inexistencia de servicio en una institución para justificar la existencia del servicio en otra, sino de la facultad de la entidad territorial de organizar, distribuir y redistribuir el personal Directivo Docente de acuerdo con las necesidades del servicio, la población atendida y por atender y las condiciones de eficiencia.

La Ley 715 de 2001 asigna expresamente a los Distritos certificados la competencia de administrar el personal docente y administrativo, distribuir la planta de cargos y trasladar docentes entre instituciones educativas mediante actos debidamente motivados.

**3. Respecto de los estudios o conceptos que justificaron dejar vacante la rectoría de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire**



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 9 de 14

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No.

6914--

13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

No existe un estudio técnico individual que sustente la decisión en los términos planteados por el recurrente, por cuanto la permanencia de una vacante dentro de la organización de la planta no implica, por sí misma, la inexistencia de necesidad del servicio.

La administración de la planta de personal constituye una competencia permanente de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, quien debe determinar la ubicación y distribución del personal de acuerdo con las necesidades del servicio educativo. Por ello, la existencia de una vacante o la modificación en la asignación de un Directivo Docente no puede interpretarse aisladamente como una decisión de supresión de la necesidad del servicio.

**4. Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso o se proyecta disponer la provisión de la rectoría**

Se precisa que la eventual provisión de un cargo de rectoría constituye una actuación administrativa independiente del acto mediante el cual se dispone el traslado del recurrente.

La existencia de una vacante no significa que la administración esté obligada a proveerla inmediatamente mediante el mismo servidor que anteriormente la ocupaba, pues corresponde a la autoridad nominadora administrar la planta y adoptar las decisiones que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

**5. Respecto de la Resolución mediante la cual se produjo el primer traslado**

La Resolución mediante la cual se efectuó el traslado anterior constituye un antecedente administrativo, pero no genera un derecho de permanencia indefinida del directivo docente en una determinada institución educativa.

La administración conserva la competencia para efectuar nuevos movimientos cuando las necesidades del servicio así lo demanden, siempre que la decisión se adopte por la autoridad competente y mediante acto administrativo debidamente motivado.

**6. Respecto de los informes o estudios que sustentaron el primer traslado**

No resulta procedente equiparar el primer traslado con el traslado actualmente controvertido, pues se trata de actuaciones administrativas diferentes, adoptadas en momentos y circunstancias distintas.

La administración educativa debe valorar permanentemente la distribución de su planta y puede adoptar nuevas decisiones cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Por consiguiente, la existencia de un traslado anterior no impide que posteriormente se disponga un nuevo traslado.

**7. Respecto de la explicación sobre el segundo traslado**

No existe contradicción entre las decisiones administrativas. La circunstancia de que se haya dispuesto un traslado anterior no impide jurídicamente que posteriormente se adopte una nueva decisión de traslado, cuando las condiciones de organización del servicio y distribución de la planta así lo aconsejen.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No. 6914--

13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

La necesidad del servicio educativo no constituye una circunstancia estática ni se agota con la realización de un traslado. Por el contrario, es una situación permanente que debe ser evaluada por la administración de manera continua, de acuerdo con la matrícula, la población atendida y por atender, la distribución de la planta, las condiciones de funcionamiento de las instituciones educativas y los requerimientos de la prestación del servicio.

Por ello, el transcurso de un período relativamente corto entre dos decisiones de traslado no constituye, por sí mismo, una contradicción ni demuestra desviación de poder, siempre que el segundo acto administrativo se encuentre debidamente motivado y responda a las competencias legales de la entidad territorial.

**8. Respetto de la copia completa del expediente administrativo**

La administración dará aplicación a las disposiciones correspondientes sobre acceso y entrega de la información que repose en el expediente administrativo, con las limitaciones que legalmente resulten aplicables respecto de información reservada o que contenga datos personales de terceros.

**9. Respetto de la existencia de un conflicto de convivencia**

Frente a esta solicitud debe precisarse que la decisión de traslado no se fundamenta exclusivamente en la existencia de un conflicto de convivencia, por lo que no resulta procedente exigir como presupuesto del acto administrativo la existencia de una recomendación del comité de convivencia o de un estudio de riesgo.

El traslado constituye una herramienta de administración y organización del servicio educativo y puede obedecer a las necesidades de distribución de la planta, sin que necesariamente tenga naturaleza sancionatoria o disciplinaria.

En ese sentido, la Ley 715 de 2001 reconoce expresamente la competencia de los distritos certificados para distribuir la planta y trasladar docentes entre instituciones educativas mediante actos administrativos debidamente motivados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO REPONER la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026, por las razones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 6034 de 2026 y, en consecuencia, MANTENER VIGENTE el traslado del señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MERCEDES ABREGO, en el cargo de Directivo Docente Rector, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo recurrido.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001-

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 11 de 14

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No. 6914 - - 13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

ARTICULO TERCERO: Téngase como respuesta en cuanto a las peticiones subsidiarias, lo siguiente:

**1. Respecto del estudio técnico de reorganización de la planta de directivos docentes**

Frente a esta solicitud, se precisa que no resulta jurídicamente exigible la elaboración de un estudio técnico individual o específico como presupuesto para disponer el traslado del recurrente. La existencia, modificación y administración de la planta de personal docente y directivo docente se encuentra sometida a las disposiciones que regulan la organización del servicio educativo y a las competencias asignadas a las entidades territoriales certificadas.

En particular, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 establece como competencia de los distritos y municipios certificados distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos de acuerdo con las necesidades del servicio, mientras que el numeral 7.3 faculta a la entidad territorial para trasladar Docentes entre Instituciones Educativas mediante acto administrativo debidamente motivado.

En consecuencia, la decisión de traslado no se encuentra condicionada a la elaboración de un nuevo estudio técnico para cada movimiento de personal, pues dicho requisito corresponde a los procesos de organización y adopción de la planta de personal y no constituye un presupuesto autónomo para cada acto administrativo de traslado.

**2. Respecto de los informes que identifiquen la necesidad del servicio en la Institución Educativa Mercedes Ábrego**

Se informa que la necesidad del servicio educativo constituye una condición permanente de la administración y organización de la planta de personal, en tanto la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, debe garantizar de manera continua, eficiente y adecuada la prestación del servicio público educativo.

Por tanto, la decisión administrativa no parte de la inexistencia de servicio en una institución para justificar la existencia del servicio en otra, sino de la facultad de la entidad territorial de organizar, distribuir y redistribuir el personal Directivo Docente de acuerdo con las necesidades del servicio, la población atendida y por atender y las condiciones de eficiencia.

La Ley 715 de 2001 asigna expresamente a los Distritos certificados la competencia de administrar el personal docente y administrativo, distribuir la planta de cargos y trasladar docentes entre instituciones educativas mediante actos debidamente motivados.

**3. Respecto de los estudios o conceptos que justificaron dejar vacante la rectoría de la Institución Educativa Nuestra Señora del Buen Aire**

No existe un estudio técnico individual que sustente la decisión en los términos planteados por el recurrente, por cuanto la permanencia de una vacante dentro de la organización de la planta no implica, por sí misma, la inexistencia de necesidad del servicio.

La administración de la planta de personal constituye una competencia permanente de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, quien debe determinar la ubicación y distribución del personal de acuerdo con las necesidades del servicio educativo. Por ello, la existencia de una vacante o la modificación en la

Página 11 de 14

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No.

6914 -- 13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

asignación de un Directivo Docente no puede interpretarse aisladamente como una decisión de supresión de la necesidad del servicio.

**4. Respecto de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso o se proyecta disponer la provisión de la rectoría**

Se precisa que la eventual provisión de un cargo de rectoría constituye una actuación administrativa independiente del acto mediante el cual se dispone el traslado del recurrente.

La existencia de una vacante no significa que la administración esté obligada a proveerla inmediatamente mediante el mismo servidor que anteriormente la ocupaba, pues corresponde a la autoridad nominadora administrar la planta y adoptar las decisiones que resulten necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

**5. Respecto de la Resolución mediante la cual se produjo el primer traslado**

La Resolución mediante la cual se efectuó el traslado anterior constituye un antecedente administrativo, pero no genera un derecho de permanencia indefinida del directivo docente en una determinada institución educativa.

La administración conserva la competencia para efectuar nuevos movimientos cuando las necesidades del servicio así lo demanden, siempre que la decisión se adopte por la autoridad competente y mediante acto administrativo debidamente motivado.

**6. Respecto de los informes o estudios que sustentaron el primer traslado**

No resulta procedente equiparar el primer traslado con el traslado actualmente controvertido, pues se trata de actuaciones administrativas diferentes, adoptadas en momentos y circunstancias distintas.

La administración educativa debe valorar permanentemente la distribución de su planta y puede adoptar nuevas decisiones cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Por consiguiente, la existencia de un traslado anterior no impide que posteriormente se disponga un nuevo traslado.

**7. Respecto de la explicación sobre el segundo traslado**

No existe contradicción entre las decisiones administrativas. La circunstancia de que se haya dispuesto un traslado anterior no impide jurídicamente que posteriormente se adopte una nueva decisión de traslado, cuando las condiciones de organización del servicio y distribución de la planta así lo aconsejen.

La necesidad del servicio educativo no constituye una circunstancia estática ni se agota con la realización de un traslado. Por el contrario, es una situación permanente que debe ser evaluada por la administración de manera continua, de acuerdo con la matrícula, la población atendida y por atender, la distribución de la planta, las condiciones de funcionamiento de las instituciones educativas y los requerimientos de la prestación del servicio.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 13 de 14

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA

RESOLUCIÓN No.

6914 - - 13 JUL 2026

*"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"*

Por ello, el transcurso de un periodo relativamente corto entre dos decisiones de traslado no constituye, por sí mismo, una contradicción ni demuestra desviación de poder, siempre que el segundo acto administrativo se encuentre debidamente motivado y responda a las competencias legales de la entidad territorial.

#### **8. Respetto de la copia completa del expediente administrativo**

La administración dará aplicación a las disposiciones correspondientes sobre acceso y entrega de la información que repose en el expediente administrativo, con las limitaciones que legalmente resulten aplicables respecto de información reservada o que contenga datos personales de terceros.

#### **9. Respetto de la existencia de un conflicto de convivencia**

Frente a esta solicitud debe precisarse que la decisión de traslado no se fundamenta exclusivamente en la existencia de un conflicto de convivencia, por lo que no resulta procedente exigir como presupuesto del acto administrativo la existencia de una recomendación del comité de convivencia o de un estudio de riesgo.

El traslado constituye una herramienta de administración y organización del servicio educativo y puede obedecer a las necesidades de distribución de la planta, sin que necesariamente tenga naturaleza sancionatoria o disciplinaria.

En ese sentido, la Ley 715 de 2001 reconoce expresamente la competencia de los distritos certificados para distribuir la planta y trasladar docentes entre instituciones educativas mediante actos administrativos debidamente motivados.

**ARTICULO CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de ampliar el plazo para complementar los argumentos con los que sustenta la solicitud del presente recurso, lo anterior teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011 que estipula el termino para interponer recursos.

**ARTICULO QUINTO:** Para resolver el presente recurso se tuvieron como pruebas el escrito presentado y los documentos anexos.

**ARTICULO SEXTO: INFORMAR** que no se ha iniciado proceso de abandono de cargo en contra del señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar del contenido de esta Resolución al señor MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.153.104.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEGN-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 3.0

PROCESO: GESTIÓN NORMATIVA

Fecha: 14/05/2025

PLANTILLA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Páginas: 14 de 14

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA  
RESOLUCIÓN No. 6914--

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado por MARCOS ALFONSO CHAVEZ ABDALA, contra la Resolución No. 6034 de 30 de junio de 2026"

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

13 JUL 2026

ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA

Secretario de Educación Distrital de Cartagena.

| RESPONSABLES | NOMBRES Y APELLIDOS          | CARGO                                                           | FIRMA |
|--------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------|
| Revisó:      | MARTA CAMPO                  | P.U. Planta SED                                                 |       |
| Revisó       | JOHN JAIRO RODRIGUEZ SERRANO | Asesor Código 105 Grado 47                                      |       |
| Aprobó       | LUIS CARLOS JARABA CORREA    | SUBDIRECTOR TECNICO DE<br>TALENTO HUMANO CODIGO 068<br>GRADO 51 |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.